

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 19 DE JUNIO DE 1967

Nº 15.890

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 20 de 31 de enero de 1967, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

Resolución Nº 274 de 29 de septiembre de 1966, por la cual no se avoca el conocimiento.

Resolución Nº 279 de 4 de octubre de 1966, por la cual se da una autorización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 87 de 2 de mayo de 1967, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 7,800 toneladas métricas de aceite crudo y suya desgomado, a granel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 97 de 15 de junio de 1967, por la cual se fija fecha a unas importaciones.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 383 de 23 de mayo de 1967, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica "Industrias Manufactureras".

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 20.—Panamá, 31 de enero de 1967.

El señor Lucinio A. Sagel V., portador de la cédula de identidad personal Nº 4AV-100-791, en su condición de actual Personero Municipal del Distrito de Barú, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho de jubilación, de conformidad con la Ley 31, de 31 de enero de 1962.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado suscrito por el Subdirector General del Registro Civil, con la cual prueba que nació el 31 de octubre de 1911: tiene 55 años de edad;

b) Certificación extendida por el Departamento de Contabilidad del Ministerio Público, en el cual aparece que el peticionario es Personero Municipal Primero de Barú, y devenga un sueldo mensual de B/.175.00. Que en el Presupuesto del Ministerio Público existe partida para pagar su jubilación, la cual sería imputable al Artículo 14.1.01.01.03.401.

c) Copia de los documentos que a continuación se mencionan, probatorios de que ocupó los siguientes cargos en los periodos que se detallan:

Copia de certificado suscrito por el Secretario del Consejo Municipal de Dolega, en el cual consta que fue nombrado como Secretario de dicha

Corporación Edilicia, desde el 25 de febrero de 1933, hasta el 18 de marzo de 1934: 1 año, 23 días;

Certificado de la Secretaría de la Alcaldía de Dolega, y Acta de Posesión, en la que aparece que tomó posesión del cargo de Tesorero Municipal de Dolega, el 14 de septiembre de 1936, hasta el 1º de agosto de 1937: 10 meses, 18 días;

Acta de posesión del cargo de Juez Municipal de Dolega, para el cual fue nombrado el 2 de agosto de 1937: 6 años, 5 meses, 1 día;

Certificado del Superintendente General del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, por medio del cual se hace constar que fue empleado en esa Dependencia, desde el 3 de enero de 1944 hasta el 20 de marzo del mismo año: 2 meses, 17 días;

Certificado de la Contraloría General de la República, con el que acredita que trabajó en la Junta Central de Caminos, en 1949, durante 3 meses; en 1951, en Fomento Agrícola de Chiriquí, 5 meses, 15 días; nuevamente en la Junta Central de Caminos en 1949, 8 meses; en 1950: 1 año; en 1951: de enero a mayo, 5 meses. Total: 2 años, 9 meses, 15 días.

Certificado expedido por el Secretario del Consejo Municipal de Dolega, en el cual hace saber que el interesado ocupó el cargo de Tesorero Municipal de ese Distrito, desde el 1º de septiembre de 1952 al 29 de diciembre de 1956: 4 años, 3 meses, 28 días.

Copia del Acuerdo Nº 1, de 16 de enero de 1957, por el cual fue nombrado Personero de Barú, desde el 1º de febrero de 1957 cargo que ha venido desempeñando hasta la fecha, lo cual prueba con copia de los Acuerdos Nos. 1, de 12 de febrero de 1959; 1, de 27 de enero de 1961; 1, de 16 de enero de 1963, y 1, de 19 de enero de 1965, todos acompañados de su respectiva Acta de Posesión. Total: 9 años, 10 meses, 29 días.

d) Certificado expedido por el Departamento de Contabilidad del Ministerio Público, en el cual consta que el señor Sagel devenga un sueldo mensual de B/.175.00.

Habiéndose comprobado mediante la documentación aquí mencionada que esta solicitud procede en derecho, por haber prestado el peticionario más de 20 años de servicios al Estado, de los cuales más de 10 años corresponden a servicios prestados indistintamente en el Órgano Judicial y Ministerio Público.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocerle al señor Lucinio A. Sagel V. el derecho a la jubilación con una asignación mensual de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00), equivalente a su último sueldo devengado como Personero Municipal de Barú.

Esta resolución tendrá efectos fiscales cuando se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gas-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barrera)

(Relleno de Barrera)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADONúmero suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tos de la Nación, la partida necesaria para sufragar esta erogación.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO**RESOLUCION NUMERO 274**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 274.—Panamá, 29 de septiembre de 1966.

El señor Juez de Tránsito, por medio de la Resolución Nº 120, de 4 de abril del presente año, condenó a Edilberto Tejada Marino a pagar por vía de multa, a favor del Tesoro Municipal, la suma de quince balboas (B/.15.00), como responsable de colisión al no hacer el alto reglamentario, y lo obliga a pagar los daños causados a la moto operada por Plinio César Espinosa T. y al auto operado por Clelia Raquel Pinzón.

Esta decisión fue apelada por el señor Tejada, quien confirió poder al abogado Abdiel González Acosta, para que lo representara en este caso.

El abogado González sustentó el recurso de apelación ante el señor Alcalde del Distrito y solicitó la práctica de pruebas.

El señor Alcalde admitió las pruebas presentadas por el apoderado del recurrente y señaló fecha para la práctica de las mismas.

Una vez practicadas las pruebas aducidas, el señor Alcalde por medio de la Resolución Nº 478-S.J., de 19 de agosto de 1966, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución Nº 620, de 4 de abril de 1966, dictada por el Juez de Tránsito.

Al notificarse el abogado González de esta última decisión, dijo que recurría en avocamiento ante el Ejecutivo y oportunamente presentó el escrito sustentando el recurso.

Para resolver se considera:

El señor Juez de Tránsito basó su fallo en la reconstrucción del accidente, practicada por su Despacho, donde pudo comprobarse plenamente

que la responsabilidad en el accidente cabía solo a Tejada Marino, quien en el momento que transitaba por la Calle 1ª Perejil en dirección a la Vía 7ª España, al llegar a esa intersección, no hizo el alto reglamentario, dando por resultado que colisionara la moto operada por Espinosa, quien transitaba por la Vía 7ª España en dirección de norte a sur y con el impacto dicha moto fue a quedar debajo del auto operado por la joven Clelia Raquel Pinzón, auto que se hallaba en el centro de la vía en dirección de sur a norte debidamente colocado para girar oportunamente a su izquierda.

El señor Alcalde accedió a la práctica de las pruebas aducidas por el recurrente y así tenemos que en el cuaderno aparecen los informes de los peritos que en nada vienen a cambiar la situación jurídica del negocio en cuanto a la responsabilidad de Tejada.

El abogado recurrente, en su escrito de sustentación del recurso de avocamiento, afirma que los peritos llegan a la conclusión de que tanto Espinosa, como Pinzón son culpables de la colisión. Lamentamos sinceramente no estar de acuerdo con el abogado recurrente, por cuanto que en los informes de los peritos nunca se ha responsabilizado a Pinzón del accidente. Lo que sucedió fue, y esto se desprende de la lectura de dichos informes, que confundieron el nombre de Espinosa con el de Pinzón y al terminar su informe donde mencionaron el nombre de Pinzón lo que quisieron decir fue Espinosa y esto es así porque resultaría un exabrupto que se responsabilizara a la señorita Pinzón, quien se encontraba estacionada en el centro de la calle indicando que iba a coger hacia la izquierda y esperando la oportunidad para hacerlo. Como dijimos anteriormente basta leer los informes que aparecen a fojas 31 y 32 para darse cuenta que en ningún momento la intención de los peritos fue responsabilizar a Pinzón del accidente.

De las constancias de auto se desprende en forma clara que la responsabilidad del accidente corresponde única y exclusivamente a Edilberto Tejada Marino.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

DASE UNA AUTORIZACION**RESOLUCION NUMERO 279**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 279.—Panamá, 4 de octubre de 1966.

El Licenciado Arnoldo Cano H., Fiscal Cuarto del Circuito, ha enviado al Ministerio de Gobier-

no y Justicia, con el Oficio Nº 73, de 16 de febrero de 1966, copia de la demanda presentada contra la Nación, por el señor Salomón Bassini, quien está representado por el Licenciado Aquilino Sánchez, en la cual se pide una indemnización de treinta y tres mil (B/. 33,000.00) balboas, por daños y perjuicios ocasionados al "Almacén Sandy", de su propiedad, el 9 de enero de 1964.

Solicita el señor Fiscal que el Ejecutivo lo autorice para actuar en representación de la Nación, y que le imparta las instrucciones pertinentes, para la mejor defensa de sus intereses.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Autorizar al Licenciado Arnoldo Cano H. Fiscal Cuarto del Circuito, para que en representación de la Nación, defienda los intereses de la misma, en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado el señor Salomón Bassini, y para que ejerza todas las acciones y oponga las excepciones encaminadas a la mejor defensa de los intereses de la misma.

2º El señor Fiscal debe negar los hechos y el derecho y atenerse a las pruebas.

3º Para efectos de las pruebas que se puedan aportar a favor de la Nación, el Ministerio de Gobierno pondrá a disponibilidad del sudodicho representante del Ministerio Público, toda la documentación necesaria de que disponga.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 7.800 TONELADAS METRICAS DE ACEITE CRUDO Y SOYA DESGOMADO, A GRANEL

DECRETO NUMERO 67
(DE 2 DE MAYO DE 1967)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 7,800 toneladas métricas de aceite crudo y soya desgomado, a granel, para ser suministrado, por partes iguales, a la Cía. Panameña de Aceites, S. A. e Industrias Panama Boston, S. A.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el art. 47 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, permitirá al IFE la importación de esos artículos

y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serían vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el Precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en Nota Número 67-50 de 23 de enero de 1967, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Tengo el gusto de comunicar a usted que la Honorable Junta Directiva de este Instituto, mediante Resolución Número 1,591 de 29 de diciembre de 1966, facultó a esta Gerencia para formalizar la compra de 7,800 toneladas métricas de aceite crudo de soya desgomado, a granel, para ser suministrado, por partes iguales, a las dos empresas refinadoras de aceite que operan localmente.

En base a esta autorización, se procedió a celebrar un contrato con la firma Fidanque Hermanos e Hijos, S. A., firma esta que en la Licitación Pública realizada para este suministro ofreció vender el aceite en referencia a razón de B/. 272.893334, C.I.F. Fábricas, la tonelada métrica, resultando ésta la oferta más favorable a los intereses del Estado.

A continuación, tengo a bien presentar a usted un detalle del costo por libra del producto en referencia.

Precio de Compra	B/. 0.1237836
Gastos de Administración, comercialización y manejo del IFE ...	B/. 0.0181082
Total	B/. 0.1418918

En consideración de que el precio oficial para el aceite del tipo y características señalado es de B/. 0.16 la libra, me permito recomendar al señor Ministro que el arancel de importación sea fijado en B/. 0.0181082 la libra, a los efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953. Atentamente, (fdo.) Fernando Amado Ramos, Gerente General, s.i."

Que se estima procedente acceder a la reducción del Arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo primero: Fijase en B/. 0.0181082 la libra, el arancel de Importación que deben pagar las 7,800 toneladas métricas de aceite crudo de soya desgomado, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota Número 67-50 de 23 de enero de 1967.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

Oficina de Regulación de Precios

FIJASE FECHA A UNAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 97.—Panamá, 15 de junio de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial del 10 de enero del presente año las empresas Industria Chiriquí e Industrias y Empresas, S. A. fabricantes de panties y peticotes solicitan la restricción de la importación de estos artículos a 90% de la importación normal;

Que solicitan asimismo la restricción a la importación del 50% de los panties y peticotes finos que actualmente se permite su importación libremente;

Que posteriormente mediante carta del 21 de marzo de 1967 el señor Isaac Zafrani en representación de Industrias Chiriquí, solicita la restricción de la importación de los panties y peticotes corrientes y de un 30% de la ropa fina;

Que esta última petición fue sometida a la consideración de la Comisión de Cuota de la Oficina de Regulación de Precios, la que recomendó que la restricción fuera para toda la importación de panties y peticotes pero en forma cuantitativa;

Que se ha tenido en consideración que las industrias existentes están aumentando sus instalaciones para una mayor capacidad de producción que significará el empleo de mayor número de trabajadores,

RESUELVE:

Artículo Primero: A partir del 19 de junio de 1967 fijase la importación mensual de los siguientes artículos así:

Panties 3,650 doc.

Peticotes 750 doc.

Parágrafo: Esta cantidad representa el 50% de la cuota anteriormente establecida.

Artículo Segundo: Para los panties y peticotes que sobrepasen de B/10.00 y B/24.00 la docena F.O.B. respectivamente, se establece una cuota del 70% de las importaciones efectuadas de febrero de 1966 hasta mayo 31 de 1967.

Artículo Tercero: Dicha cuota de importación será distribuida proporcionalmente entre los importadores habituales del ramo con arreglo a sus respectivas importaciones.

Artículo Cuarto: Todos los pedidos de este artículo deben ser previamente presentados a esta Oficina para su aprobación o registro, a fin de poder autorizar el arribo de la mercancía al país.

Artículo Quinto: En salvaguarda de los intereses del consumidor, esta Oficina podrá aumentar la cuota de importación del producto determinado en los Artículos Primero y Segundo de esta resolución, cuando los artículos de producción nacional sean de inferior calidad, de mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Panamá, 15 de junio de 1967.

El Director,

JOSE D. PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA "INDUSTRIAS MANUFACTURERAS"

DECRETO NUMERO 383

(DE 23 DE MAYO DE 1967)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica "Industrias Manufactureras".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo, le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las consideraciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para el Distrito de Panamá, en la actividad económica de: "Industrias Manufactureras".

Que la clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas". (1).

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dediquen,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica de: "Industrias Manufactureras" para el Distrito de Panamá, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Salario Mínimo
por hora
(en Balboas)

DISTRITO DE PANAMA INDUSTRIAS DE BEBIDAS

Fabricación de bebidas espirituosas destiladas, vinos, bebidas malteadas, bebidas no alcohólicas y gaseosas. El embotellado que implique preparación o fabricación de bebidas, figura en el grupo (Comercio por Mayor).

Destilación, Rectificación y Mezcla
de Bebidas Espirituosas 0.50

La destilación del alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails).

Industrias del Tabaco 0.55

La fabricación de productos de tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, picaduras, tabaco para mascar y rapé. También se incluye el desveño, la resecación y otros trabajos relacionados con la elaboración de la hoja que se emplea para fabricar el tabaco.

Aserraderos, Talleres de Acepilladura y otros Talleres para trabar la madera 0.50

La manufactura de maderas; materiales de madera para la construcción y piezas y estructura prefabricadas; madera para tonelería y otros perfiles de madera, planchas y madera terciada y virutas. Queda comprendida en este grupo la conservación de la madera. También se incluyen aserraderos y ralleros de acepilladura, ya sea móviles o no, o funciones o no en el propio bosque. El desbaste y labrado de postes, rollos y otros productos de la madera se clasifican en el grupo (Extracción de madera).

Fabricación de Pinturas, Barnices y Lacas 0.55

La fabricación de pinturas, barnices, barnices de fondo y lacas, esmaltes y charoles.

Artículo 2º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 3º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada

ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezca jornadas menores de treinta y seis horas los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 4º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 5º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 1 (DE 27 DE MARZO DE 1967)

por el cual se establecen unos impuestos.

El Consejo Municipal del Distrito de Montijo,

CONSIDERANDO:

1º Que actualmente las entradas del Municipio son muy bajas para atender debidamente los gastos de la Administración y demás servicios municipales;

2º Que la Ley 8 de 1954 sobre Régimen Municipal faculta a los Concejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes;

3º Que se hace necesario ajustar los impuestos y demás entradas municipales a las erogaciones que debe hacer el Municipio.

ACUERDA:

Artículo 1º Establécense los siguientes impuestos y contribuciones municipales para el Distrito de Montijo:

a) Grávese con la suma de dos balboas anuales los anuncios y rótulos de todo establecimiento comercial de cualquier clase que sean;

b) Grávase en la suma de un balboa mensual a los vendedores ocasionales de comidas, bebidas y refrescos;

- c) Grávese las ventas de comidas de segunda clase con la suma de dos balboas mensuales;
- d) Grávese en la suma de cinco balboas mensuales las ventas de comidas de primera clase;
- e) Grávese en la suma de tres balboas mensuales los aserraderos que operan en el Distrito;
- f) Grávese en la suma de dos balboas mensuales el impuesto sobre billares;
- g) Grávese en la suma de dos balboas todo baile de especulación que se celebre en el Distrito. Exceptuánse de este impuesto los bailes cuya ganancia total sea para beneficio público.
- h) Grávese en la suma de un balboa mensual cada caseta sanitaria que preste servicio en el Distrito;
- i) Grávese en la suma de dos balboas la venta de licores que operen en el Distrito después de las doce de la noche;
- j) Grávese en la suma de tres balboas mensuales el impuesto sobre descascaradoras de arroz;
- k) Grávese en dos balboas con cincuenta centésimos las edificaciones de madera y zinc, en cinco balboas las edificaciones de paredes de concreto o ladrillos y con dos balboas las reformas a las casas ya construidas;
- l) Grávese en la suma de un balboa el impuesto de matadero por cada res mayor y en cincuenta centésimos por cada cerdo que se sacrifique para el consumo público;
- m) Grávese en la suma de un balboa anual el impuesto de perros;
- n) Grávese en la suma de un balboa cada función de espectáculo público en el que se cobre por entradas. Exceptuánse de esta disposición las funciones cuya entrada total sea para beneficio público.
- ñ) Grávese en la suma de cincuenta centésimos de balboa anual las pesas chicas, en un balboa con cincuenta centésimos las de plataforma y en cincuenta centésimos las medidas;
- o) Grávese en la suma de dos balboas anuales cada trapiche que funcione en el Distrito;
- p) Grávese en la suma de tres balboas anuales las carretas, un balboa con cincuenta centésimos las bicicletas, en la suma de un balboa con cincuenta centésimos mensuales los autos particulares, en la suma de un balboa con cincuenta centésimos mensuales los autos comerciales hasta de cinco pasajeros, los autos comerciales de más de cinco pasajeros pagarán mensualmente dos balboas con ochenta centésimos, los camiones de menos de tres toneladas pagarán mensualmente dos balboas con cincuenta centésimos y los de más de tres toneladas pagarán mensualmente dos balboas con ochenta centésimos;
- q) Grávese en la suma de un balboa anual los botes movidos por motores de fuera de borda, en dos balboas anuales las lanchas de mediana capacidad y en tres balboas anuales las lanchas grandes y de turismo;
- r) Grávese en la suma de cincuenta centésimos la inscripción y registro de todo bote o lancha en la Alcaldía Municipal;
- s) Grávese en un balboa las guías de transporte de ganado vacuno o porcino hasta diez reses y diez centésimos adicionales por cada res que pase de esa cantidad;
- t) Grávese en la suma de dos balboas mensuales a los Agentes vendedores por el sistema de clubes;
- u) Grávese en la suma de un balboa a los buhoneros ocasionales, por el término de veinticuatro horas y dos balboas mensuales a los buhoneros permanentes;
- v) Grávese en la suma de un balboa con cincuenta centésimos mensuales las bombas de expendio de gasolina;
- w) Grávese con veinticinco centésimos de balboa cada tanque de leche que se envíe a la Nestlé o cualquier otra compañía;
- x) Grávese en la suma de dos centésimos la libra de langostas y un centésimo la libra de pescado que se dé al comercio público;
- y) Grávese en cincuenta centésimos cada camión de caña que se envíe a los ingenios;
- z) Grávese en la suma de un balboa mensual las ventas de medicina que operen en el Distrito.

Artículo 2º Todos los impuestos anuales estipulados en este Acuerdo deben pagarse dentro del primer trimestre sin recargo alguno. Los impuestos mensuales se pagarán dentro de los diez primeros días del mes sin recargo alguno. Pasados esos términos sufrirán el recargo del 20%.

Artículo 3º Este Acuerdo empezará a regir al tenor del Artículo 65 de la Ley 8 de 1954, sobre Régimen Municipal y deroga cualquier disposición municipal que le sea contraria.

Dado en Montijo, a ocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del Concejo,

ILDEFONSO CANTO.

La Secretaria del Concejo,

Maria Cáceres.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

LICITACION NUMERO 182

Materiales Eléctricos

AVISO

Prorrógase la Licitación Nº 182 hasta el 13 de julio de 1967 a las 10:00 a.m.

Panamá, 16 de junio de 1967.

El Director General a.i.

Rafael Ayax Moscote.

AVISO

A Quien Concierna:

Se hace constar por este medio que mediante Escritura 2036 de junio 12 de 1967, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá, el señor Victor Antonio Mayorga Velásquez, celebró un contrato de opción de compra con el señor Rubén Chan Lu, sobre la nave "Hilde".

Esta opción es por el término de una semana, contado a partir de la fecha de la Escritura, por lo tanto, cualquier deuda que tuviere el señor Mayorga, sobre el barco Hilde, será de su exclusiva responsabilidad antes de la fecha de esta Escritura.

Para Constancia se expide este documento en la Notaria Primera del Circuito de Panamá, a los 13 días del mes de junio del año 1967, y de conformidad con la Ley que regula esta materia en el Código de Comercio.

Notario Público Primero,

JULIO MERCADO R.

L. 45244

(Única Publicación)

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ,

Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que en esta misma fecha, 16 de junio de 1967, el señor Fred Murchison ha propuesto demanda ordinaria contra el señor Dimas Ríos Rodríguez por la suma de B/. 1,415.00, o lo que resulte según tasación de peritos, en concepto de daños y perjuicios por razón del accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el día 19 de junio de 1966, más costos y gastos de la acción.

Esta certificación se expide para los efectos indicados en el artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962, hoy diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 46648

(Única Publicación)

EMMA TAXILA CONTE,

Secretaria en propiedad del Juzgado Primero del Circuito de Coclé,

CERTIFICA:

Que hoy, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, en la audiencia de la tarde los señores,

Lucrecia Cisneros de Vargas, Bernardo, Silverio, Nelly, Simón, Cándido, Benito, Eulalia, Leonidas, Teodoro, todos de apellido Cisneros Pérez, Hilaria Núñez y Simón Cisneros Núñez presentaron demanda ordinaria de mayor cuantía contra los señores Luis Barrera, Gregorio Bosmeson De León y Joóert J. Boyd Jr., este último como representante legal de la Cia. Interamericana de Seguros, S. A. Este Certificado se extiende para los efectos de lo que prescribe el artículo 315 del Código Judicial).

Penonomé, junio diez y seis de mil novecientos sesenta y siete.

La Secretaria,

L. 29408

(Única Publicación)

Emma Taxila Conte.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que por escrito presentado personalmente el quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por Eneida Antonia Reina Gudiño, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, educadora, con cédula de identidad personal número 8-82-949, y con residencia en La Chorrera y de tránsito por esta ciudad, por intermedio de su apoderado especial Licenciado Efraín E. De Gracia P. ha solicitado se ordene la inscripción en el Registro Público del Título de Dominio a su favor sobre una casa estilo chalet construida sobre lote de terreno del Municipio de La Chorrera y que se describe de la manera siguiente:

"Casa Estilo Chalet, construida sobre un lote de terreno de propiedad del Municipio de La Chorrera, que se encuentra situado en la Calle San José, Barrio de Colón, de la ciudad de La Chorrera.

Dicho lote se describe así: Norte, Casa y Predio de Paula Castillo y mide 20.75 metros; Sur, Predio de Sebastián con 20.75 metros; Este, Calle San José con 10.20 metros y Oeste, Predio de Aristides Barranco con 10.20 metros.

Casa de Tres recámaras, sala-comedor, cocina, servicio sanitario, de paredes de bloques repellado, pisos de mosaicos y techo de zinc y mide 7 metros de frente por 8 metros de fondo, ocupando una superficie de 56 metros cuadrados y limitando por todos sus lados con restos libres del terreno sobre el cual está construida."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ponen a disposición de los interesados, para su publicación legal, hoy primero de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

L. 43857

(Única publicación)

Ricardo Villarreal A.

EDICTO NUMERO 40

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Faustino Moreno Lasso, vecino del Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8AV-69-319, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-1312 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 41 Hect. 4735.52 M2. ubicada en Polín, Corregimiento El Llano del Distrito de Chepo de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Quebrada Tiburón y José del Carmen Lasso.

Sur: Camino del Llano a Cañita.

Este: Juan de Dios Lasso.

Oeste: Quebrada Tiburón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepo o en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de agosto de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc.

L. 79062

(Única publicación)

Elsa M. Gálvez M.

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor José María Franco, vecino del Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8AV-13-991, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-1461 la Adjudicación a Título Oneroso, de una superficie de 6 Hect. 5970.87 M2. ubicada en Cermeño, Corregimiento de Capira del Distrito de Capira de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Marco García.

Sur: Quebrada de Cerro Cermeño y Camino del mismo.

Este: Servidumbre a El Guabal.

Oeste: Servidumbre a Cerro Cermeño.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Capira o en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de agosto de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc.

L. 79063

(Única publicación)

Elsa M. Gálvez M.

EDICTO NUMERO 42

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Fabián López N. vecino del Corregimiento de Guayabito, Distrito de San Carlos, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-84-991, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-1439 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 52 Hect. 1200 M2. ubicada en Guayabito, Corregimiento Guayabito del Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terrenos Nacionales.

Sur: Terrenos Nacionales y Camino de San Carlos a Cerro Gordo.

Este: Terrenos Nacionales.

Oeste: Terrenos Nacionales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los diez días del mes de agosto de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc.

Elsa M. Gómez M.

L. 79064

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 27-66

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que la señora Juana Solís vda. de Macías, vecina del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Natá, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-90-24, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-1778 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 14 Hect. 4379.10 M2. ubicada en El Cortezo, Corregimiento Cabecera del Distrito de Natá de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terrenos nacionales libres.

Sur: Camino de las Tortugas y El Cortezo a Natá.

Este: Terreno ocupado por Santiago Macías.

Oeste: Terrenos nacionales libres y Camino de Las Tortugas a Natá.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Natá o en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los tres días del mes de marzo de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

MANUEL S. ROSAS Q.

El Secretario Ad-Hoc.

Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 44236

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 26-66

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aristides Macías, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Natá, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-42-489, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-1788 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 Hect. 8314.70 M2. ubicada en El Cortezo, Corregimiento Cabecera del Distrito de Natá de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino de Las Tortugas a Natá.

Sur: Terreno ocupado por Modesto Macías.

Este: Terreno ocupado por Vicente Añino.

Oeste: Terreno ocupado por José de Los Angeles Macías.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Natá o en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los tres días del mes de marzo de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

MANUEL S. ROSAS Q.

El Secretario Ad-Hoc.

Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 44237

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 388-66

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Zacarías García Santos, vecino del Corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-AV-42-60, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-4653 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 48 Hect. 7908.07 M2. ubicada en Los Badia, Corregimiento Hato Corotú del Distrito de San Félix de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Río San Juan y Manuel Sobenis.

Sur: Río San Juan.

Este: Generoso González y Camino de San Juan a Raba de Puerto.

Oeste: Río San Juan.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Félix o en el de la Corregiduría de Hato Corotú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de septiembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

GENEROSO A. OLMOS.

El Secretario Ad-Hoc.

Esther Ma. Rodríguez.

L. 67143

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 389-66

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Guillermo Morales, vecino del Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-52-958, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 520 (lote 1) la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 Hect. 6458.81 M2. ubicada en Quebrada Grande, Corregimiento de Divalá del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Casimiro Tello De Gracia y María Araúz Santamaría.

Sur: Camino Real que conduce a Divalá y Rosa López.

Este: Casimiro Tello De Gracia, Porfirio Allard y Rosa López.

Oeste: María Araúz Santamaría y Camino de Quebrada Negra a Divalá.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y en el de la Corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

GENEROSO A. OLMOS.

El Secretario Ad-Hoc.

Esther Ma. Rodríguez.

L. 67170

(Única publicación)